3932

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LA MEDALLA DE LA JUVENTUD PUERTORRIQUEÑA

10 de agosto de 1989

TABLA DE CONTENIDO

Artículo:		Página:
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPOSITO	1
ARTICULO IV	ALCANCE	1
ARTICULO V	INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES .	1 y 2
ARTICULO VI	DEFINICIONES.	2
ARTICULO VII	CUANDO SE OTORGARA	2
ARTICULO VIII	RECOMENDACION DE CANDIDATOS	3
ARTICULO IX	CANTIDAD DE MEDALLAS POR CATEGORIA .	3
ARTICULO X	CATEGORIAS DE LA MEDALLA	3
ARTICULO XI	DEFINICION DE CATEGORIAS	3
ARTICULO XII	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO XIII	REQUISITOS DE PARTICIPACION	4
ARTICULO XIV	CONVOCATORIA	5
ARTICULO XV	COTEJO DE SOLICITUDES	5
ARTICULO XVI	JURADO ESPECIAL	5
ARTICULO XVII	REUNION MIEMBROS JURADO ESPECIAL. . .	5 y 6
ARTICULO XVIII	ACTA DE REUNIONES	6
ARTICULO XIX	SELECCION DEL GANADOR	6
ARTICULO XX	DETERMINACION DEL JURADO	6
ARTICULO XXI	CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD.	6
ARTICULO XXII	ENMIENDAS	6
ARTICULO XXIII	DEROGACION.	6
ARTICULO XXIV	VIGENCIA.	6 y 7

Núm. 3932
Fecha: 10 de julio de 1989 1:46 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LA MEDALLA DE LA JUVENTUD PUERTORRIQUEÑA

ARTICULO I - TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Otorgación de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña".

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este reglamento se adopta conforme al Artículo 5 de la Ley Núm. 22 del 20 de mayo de 1987, conocida como Ley de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña.

ARTICULO III - PROPOSITOS

Los propósitos de este reglamento son:

1. Establecer los criterios que servirán de marco de referencia al hacer las nominaciones para seleccionar los candidatos o el candidato a la Medalla de la Juventud Puertorriqueña.
2. Establecer todo lo concerniente a las nominaciones.
3. Reconocer el valor, sus servicios a la comunidad y su disposición para ayudar a los necesitados, de los jóvenes puertorriqueños.

ARTICULO IV - ALCANCE

Este Reglamento aplicará a todo ciudadano o entidades privadas interesadas en someter a los jóvenes nominados para recibir "La Medalla de la Juventud Puertorriqueña".

ARTICULO V - INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según su contexto y el significado sancionado

por el uso corriente y común.

Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro, salvo el caso en que tal interpretación resultare absurda, el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTICULO VI - <u>DEFINICIONES</u>

Las siguientes palabras y frases que se usan en este reglamento tendrán los significados que se enumeran a continuación:

1. **Candidato** - Todo joven nominado para recibir la medalla.
2. **Director** - El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud.
3. **El Instituto** - El Instituto de Cultura Puertorriqueña.
4. **Entidad** - Aquella entidad privada con o sin fines de lucro que realiza trabajos de impacto social en las áreas de edcuación, salud, economía, religión y seguridad pública.
5. **Medalla** - Medalla de la Juventud Puertorriqueña cuyo certamen se celebrará anualmente.
6. **Oficina** - Oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina del Gobernador.
7. **Puertorriqueño** - Toda persona nacida dentro del territorio, agua, aire, isla de Puerto Rico y que a la fecha del cierre de la convocatoria contará con las edades entre 14 a 25 años, incluso.

ARTICULO VII - <u>CUANDO SE OTORGARA</u>

La Medalla se otorgará anualmente a jóvenes destacados en actos de valor, servicio a la comunidad y disposición para ayudar a los necesitados.

El galardón será una medalla de bronce suspendida por una cinta del color y material adecuado, y la misma tendrá

una inscripción y cinta apropiada.

ARTICULO VIII - RECOMENDACION DE CANDIDATOS

Los candidatos para optar por la Medalla podrán ser escogidos entre jóvenes recomendados por ciudadanos o entidades, conforme a la disposición de la Ley 22, del 20 de mayo de 1987.

El que recomiende indicará en la solicitud la categoría que nomina al candidato.

ARTICULO IX - CANTIDAD DE MEDALLAS POR CATEGORIA

El jurado otorgará una medalla por categoría anualmente.

ARTICULO X - CATEGORIAS DE LA MEDALLA

Conforme a la Ley Núm. 22, del 20 de mayo de 1987, se establecerán tres categorías para este galardón:

1. Valor
2. Servicio a la Comunidad
3. Disposición para Ayudar a los Necesitados

ARTICULO XI - DEFINICION DE CATEGORIAS

1. Valor - Durante la acción, el joven libre y voluntariamente, demostró el acto realizado, una determinación poco usual arriesgando su vida en cualquier situación para salvar vidas, propiedades, eliminar o prevenir males sociales de naturaleza grave o catastrófica.

2. Servicios a la Comunidad - El candidato debe haberse destacado por su participación en actividades que redunden en beneficio a la comunidad a nuestro país. Se incluye, sin que esto constituya una limitación a la aportación de ideas, talento y tiempo en la consecusión de beneficio social.

3. Ayuda a los necesitados - El candidato debe haber desarrollado o participado en actividades, demostrando en el pasado y el presente su deseo de servir a los más necesitados sin recibir recompensa o beneficio propio.

ARTICULO XII - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

A. Edad y nacionalidad

El joven tendrá que haber nacido en Puerto Rico y estar entre las edades de 14 a 25 años inclusive, a la fecha de cierre de la convocatoria.

B. Lugar del Suceso

El suceso o los sucesos que configuren al joven como candidatos a la Medalla deben haber ocurrido en el territorio, agua, aire e isla de Puerto Rico.

C. Tiempo del Suceso

El suceso o sucesos de valor tienen que haber ocurrido en el año natural previo a la otorgación de la Medalla, así como los de servicios a la comunidad y disposición de ayudar a los necesitados. En estos dos últimos casos, no obstante, se podrá tomar en consideración ejecutorias anteriores al año natural previo que sean consistentes y consecutivos con los méritos del candidato.

ARTICULO XIII - REQUISITOS DE PARTICIPACION

1. Para la nominación de candidatos se completará una solicitud que contendrá los datos personales del joven, dirección, teléfono y nombre de la persona o institución que lo recomienda.

2. Documentos que acompaña la solicitud:

a. Certificado de Nacimiento
b. Biografía del candidato con énfasis en sus ejecutorías como ciudadano.
c. Un relato detallado y completo de la actuación del joven indicando fecha, lugar y personas que puedan acreditar que los hechos que motivaron la nominación son ciertos.
d. Este relato debe indicar los nombres y dirección de por lo menos dos personas que puedan proveer evidencia de la actuación de joven.
e. Se podrá incluir certificados de méritos, recortes de periódicos y cualquier otro documento o material que ayude a documentar la ejecutoría del joven.

3. En aquellos casos en que el joven nominado para la medalla esté en funciones oficiales y sea su deber

ministerial, la realización del acto o actos realizados y sometidos a la consideración del jurado sólo podrá tomarse en consideración la situación que fue de tal naturaleza que haya ido indudablemente más allá de hecho deber ministerial.

ARTICULO XIV - CONVOCATORIA

La Oficina publicará una convocatoría. Esta convocatoria contendrá los requisitos de participación establecidos en este reglamento, fecha límite para radicar la solicitud con sus documentos, propósitos de la medalla y otra información necesaria para participar.

ARTICULO XV - COTEJO DE SOLICITUDES

1. La solicitud podrá ser entregada personalmente o enviada por correo a la Oficina en o antes de la fecha límite de cierre de convocatoria. Se recibirá sólo aquella solicitud que esté dentro de la fecha límite para participar.

2. La solicitud será examinada por la División de Coordinación a los efectos de determinar si el candidato cumple con los requisitos de participación y si la solicitud está debidamente completada.

3. Una vez determinada la elegibilidad del candidato la solicitud pasará a la consideración del jurado.

ARTICULO XVI - JURADO ESPECIAL

El jurado estará compuesto por cinco (5) miembros:

1. El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud.
2. El Presidente de la Comisión de Juventud y Deportes del Senado.
3. El Presidente de la Comisión de Juventud de la Cámara de Representantes.
4. Dos representantes del Interés Público, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, por un período de cuatro años y hasta que su sucesor sea nombrado.

ARTICULO XVII - REUNION MIEMBROS DEL JURADO ESPECIAL

El jurado se reunirá para evaluar y examinar las

solicitudes cuantas veces las circunstancias lo ameriten hasta adjudicar el total de medallas a otorgarse. Se emitirá una comunicación formal convocando a las reuniones o en su lugar el jurado establecerá la fecha de las reuniones.

ARTICULO XVIII - ACTA DE REUNIONES

En cada reunión se levantará un acta donde se hará constar: fecha, hora, lugar y firma de miembros presentes, propósitos de la reunión y nombre de las solicitudes de los candidatos recibidos y evaluados.

Incluirá otra información concerniente como las evaluaciones de las solicitudes preliminares y adjudicación final.

ARTICULO XIX - SELECCION DE GANADOR

El jurado evaluará las solicitudes y mediante votación elegirá y certificará al joven o jóvenes ganadores de la medalla.

Si no hay candidatos para recibir la medalla en algunas de las categorías debido a que no cumplen con los requisitos de participación, el jurado se reserva el derecho de no otorgar este reconocimiento. Se reservará el derecho de declarar desierta la adjudicación de la medalla.

ARTICULO XX - DETERMINACION DEL JURADO

La determinación del jurado especial será final.

ARTICULO XXI - CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones del Reglamento que puedan mantenerse en vigor sin recurrirle la disposición anulada.

ARTICULO XXII - ENMIENDAS

Las enmiendas a este Reglamento tendrán que ser aprobadas y adoptadas por el Director de la Oficina.

ARTICULO XXIII - DEROGACION

Por la presente se deroga el Reglamento anterior de Reglamento para la Otorgación de la Medalla de la Juventud Puertorriqueña, Núm. 1326, aprobado el 27 de enero de 1989.

ARTICULO XXIV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a los 7 días de mes de julio de 1989.

Raymond Mira Rivera
Director Ejecutivo
Oficina de Asuntos de la Juventud
Oficina del Gobernador